

deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de mayo de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Octavo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Noveno.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando a disposición por la que se le otorgó el mismo.

Décimo.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Undécimo.-Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Color y Belleza, Sociedad Anónima», según Orden de 4 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 13), modificada por la Orden de 28 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto y ampliada por Orden de 28 de abril de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), a efectos de a mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de a solicitud de su prórroga.

Decimotercero.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1422

ORDEN de 30 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Moltó y Cia., Sociedad Limitada» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ABS, polietileno y polipropileno y poliestireno, y la exportación de juguetes.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Moltó y Cia., Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ABS, polietileno, polipropileno y poliestireno, y la exportación de juguetes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Moltó y Cia., Sociedad Limitada», con domicilio en Roncesvalles, 18, Ibi (Alicante), y NIF B-03017308.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. ABS en granza, color natural, de las siguientes marcas comerciales: «Polidux QI-300», «Arradur T-344», «Novodur PX, PK y PK-AT», posición estadística 39.02.35.3.

2. Polietileno en granza, color natural, de las siguientes marcas comerciales: «Marlex 5203 TR-880», «Lacqtene HD-2070 MN-60 y 2010 SA-60», posición estadística 39.02.03.

3. Polipropileno en granza, color natural, de las siguientes marcas comerciales: «Lacqtene P-3050 MN4 y 3120 MN4», «Hostalen PPN 1060-F», posición estadística 39.02.21.

4. Poliestireno en granza, alto impacto, color natural, de la siguiente marca comercial: «Arralene», P. E. 39.02.32.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Juguetes con mecanismos eléctricos, P. E. 97.03.59.2.

II. Juguetes de modelos reducidos de plástico, posición estadística 97.03.59.3.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación 1, 2, 3 y 4 realmente contenidas en los productos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 102,04 kilogramos de cada una de las citadas materias primas.

b) Se consideran pérdidas el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de septiembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Moltó y Cía., Sociedad Limitada», según Orden de 29 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación:

**1423** *ORDEN de 3 de diciembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Forjas de Galicia, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de barras, palanquilla y redondo de acero, y la exportación de piezas para automoción.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Forjas de Galicia, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras, palanquilla y redondo de acero, y la exportación de piezas para automoción.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Forjas de Galicia, Sociedad Anónima», con domicilio en Orense, polígono industrial San Ciprián de Viñas y NIF: A-32001927.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de acero aleado, calidad F-1201E cuadradas, de 50x50 milímetros de lado, P. E. 73.73.59.1.

2. Palanquilla de acero especial sin aleación, calidad 15B28H, de 120 a menos de 125 milímetros de lado, P. E. 73.07.15.1.

3. Palancon de acero especial sin aleación, calidad 15B28H, de 125 a 150 milímetros de lado (ambos inclusive), de más de 500 kilogramos de peso, posición estadística 73.07.15.2.

4. Palanquilla de acero al carbón:

4.1 Calidad F-1130, de 45 a 55 milímetros entre caras, posición estadística 73.07.12.2.

4.2 Calidad XC38F2, de 75 a 85 milímetros entre caras, posición estadística 73.71.59.2.

4.3 Calidad XC42F, de 50 a 60 milímetros entre caras, posición estadística 73.07.12.2.

5. Palanquilla de acero aleado, calidad F 1250 de 70 a 85 milímetros entre caras, posición estadística 73.71.59.2.

6. Palanquilla de acero al carbono con 0,35 a 0,55 por 100 de cromo, calidad 46 Cr<sub>2</sub>, de 26 a 50 milímetros entre caras, posición estadística 73.71.59.2.

7. Redondo de acero aleado al cromo molibdeno, calidad F-1250-1, de 53 a 65 milímetros de diámetro, posición estadística 73.73.19.2.

8. Redondo de acero al carbono, calidad XC42F, de 20 a 30 milímetros de diámetro, posición estadística 73.10.16.3.

9. Redondo de acero al carbono con cromo y con 0,2 a 0,4 por 100 de molibdeno, calidad 42C1, de 26 milímetros de diámetro, posición estadística 73.73.19.2.

10. Redondo de acero al carbono, calidad F1130, de 60 a 70 milímetros de diámetro, posición estadística 73.10.16.3.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Biela M-452, referencia 688922C1, posición estadística 84.06.98.

II. Cigüeñal M-451, referencia 675591C2, posición estadística 84.63.28.2.

III. Caja de dirección M-185, posición estadística 84.63.71.

IV. Cigüeñal M-310, posición estadística 84.63.28.2.

V. Buje de rueda, M-317, posición estadística 86.09.50.

VI. Mangueta 427, posición estadística 86.09.50.

VII. Mangueta 428, posición estadística 86.09.50.

VIII. Buje de rueda 511, posición estadística 86.09.50.

IX. Cigüeñal M-315, posición estadística 86.63.28.2.

X. Brazo de unión M-313, posición estadística 84.63.28.2.

XI. Balancin M-14, posición estadística 84.63.80.

XII. Balancin M-15, posición estadística 84.63.80.

XIII. Palier de rueda M-485, posición estadística 87.06.11.3.

XIV. Núcleo de rueda M-114, posición estadística 86.09.50.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de la mercancía de importación correspondiente:

En la exportación del producto I, 167 kilogramos de la mercancía 1.

En la exportación del producto II, 148,58 kilogramos de la mercancía 2 ó 3 según la que corresponda.

En la exportación del producto III, 161 kilogramos de la mercancía 4.1.

En la exportación del producto IV, 162 kilogramos de la mercancía 4.2.

En la exportación del producto V, 124 kilogramos de la mercancía 4.3.

En la exportación de los productos VI y VII, 227 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto VIII, 131,5 kilogramos de la mercancía 6.

En la exportación del producto IX, 152 kilogramos de la mercancía 7.

En la exportación del producto X, 160 kilogramos de la mercancía 7.

En la exportación de los productos XI y XII, 183 kilogramos de la mercancía 8.

En la exportación del producto XIII, 110,5 kilogramos de la mercancía 9.

En la exportación del producto XIV, 144,7 kilogramos de la mercancía 10.